CENTRO
DE ARBITRAJE
Y MEDIACIÓN

OMPI
ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL

DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

Kaizen Gaming International Limited c. Carmen-Daniela Cupet
Caso No. DMX2026-0018

1. Las Partes

La Promovente es Kaizen Gaming International Limited, Malta, representada por Ubilibet, S.L., España.

El Titular es Carmen-Daniela Cupet, Rumania.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <betanocasino.com.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) ("Registry .MX"). El Agente Registrador de2l nombre de dominio en disputa es Registrar.eu.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 27 de abril de 2026. El 28 de abril de 2026, el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 28 de abril de 2026, Registry .MX envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Titular es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Solicitud cumplía los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (la "Política" o "LDRP"), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento"), y el Reglamento 8Adicional del Centro relativo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 6 de mayo de 2026. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 26 de mayo de 2026. La Contestación fue presentada en fecha 7 de mayo de 2026.

El Centro nombró a Enrique Ochoa de G. Argüelles como miembro único del Grupo de Expertos el día 4 de junio de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad

con el artículo 9 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

1. La Promovente es una empresa perteneciente al grupo de compañías Kaizen Gaming, fundada en 2012 y actualmente reconocida como uno de los operadores de más rápido crecimiento en el sector de productos y servicios de juego en línea.

2. Opera internacionalmente bajo la marca BETANO, ofreciendo apuestas deportivas, casino en línea y apuestas en vivo, con presencia consolidada en diversos mercados, incluyendo actividad dirigida a México como parte de su estrategia de expansión en América Latina.

3. La Promovente ha patrocinado importantes eventos a nivel internacional y ha recibido varios premios, entre otros de EGR Operator Awards y SBC Awards.

4. La Promovente es, entre otros, titular de múltiples registros marcarios en México -tal como fue verificado por el Experto en la base de datos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial- de acuerdo con lo siguiente:

- BETANO y diseño, con número de registro 2756216; otorgado el 13 de septiembre de 2024 para proteger servicios de la clase 41;
- BETANO, con número de registro 2757622; otorgado el 18 de septiembre de 2024 para proteger servicios de la clase 9;
- BETANO y diseño, con número de registro 2752953; otorgado el 9 de septiembre de 2024 para proteger servicios de la clase 42.

Para mejor referencia, en esta Decisión se señalará a una o todas las marcas de la Promovente como MARCAS BETANO.

5. La Promovente es propietaria de nombres de dominio compuestos por, o que incluyen, la denominación BETANO y promocionan sus productos y servicios, como por ejemplo <betano.com.mx> y <betanocasino.com>.

6. El nombre de dominio en disputa fue creado en fecha posterior al otorgamiento de registro de las MARCAS BETANO, en fecha 21 de noviembre de 2025.

7. El nombre de dominio resuelve a un sitio web -verificado por el Experto- en el que se promocionan diversos productos de las MARCAS BETANO, y haciendo aparentar que se trata de un canal oficial de la Promovente para el país de México.

5. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

La Promovente sostiene que se cumplen con cada uno de los elementos requeridos bajo la Política para la transferencia del nombre de dominio en disputa.

En particular, la Promovente sostiene que:

- Es una empresa reconocida en la industria mundial de las apuestas.

- Las MARCAS BETANO han alcanzado un alto grado de reconocimiento internacional y regional.

- El nombre de dominio en disputa <betanocasino.com.mx> fue registrado por el Titular sin autorización de la Promovente. Dicho dominio reproduce íntegramente las MARCAS BETANO, añadiendo el término "casino", descriptivo del sector de actividad de la Promovente, lo que incrementa el riesgo de confusión entre los consumidores. La configuración del nombre de dominio coincide con la arquitectura de nombres de dominios legítimos de la Promovente, tales como <betano.com.mx>, <betanocasino.com>, <betanocasino.pt> y <betanocasino.net>, reforzando la percepción de asociación indebida.

- La Promovente nunca ha autorizado al Titular a utilizar las MARCAS BETANO ni a registrar nombres de dominio que las reproduzcan. El sitio web vinculado al nombre de dominio en disputa ha reproducido logotipos, elementos gráficos y contenidos asociados al Promovente, generando confusión entre los usuarios. Aunque incluía un "disclaimer" en fuente pequeña y poco visible, dicha advertencia no elimina la confusión inicial ni constituye un uso legítimo. Posteriormente, el nombre de dominio en disputa ha permanecido inactivo, lo que confirma la doctrina de "passive holding" (tenencia pasiva) reconocida en la jurisprudencia de la OMPI.

- El Titular no es conocido comúnmente por el término "betano", no posee registros de marca relacionados y no ha demostrado un uso de buena fe del nombre de dominio en disputa. Asimismo, ignoró la carta de cese y desistimiento enviada por el Promovente el 16 de marzo de 2026, lo que refuerza la conclusión de que carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio.

- Todo lo anterior permite concluir que el Titular conocía o debía conocer la existencia de las MARCAS BETANO al momento de registrar el nombre de dominio en disputa.

- La incorporación del término "casino" evidencia la intención de aprovecharse del prestigio de la Promovente para atraer usuarios con ánimo de lucro, perturbando su actividad comercial legítima.

B. Titular

El Titular envió una comunicación el 7 de mayo de 2026. Dicho escrito es tomado en consideración por el Panel, aunque no constituye una contestación formal en términos de la "Política".

El Titular niega que el sitio web asociado al nombre de dominio en disputa constituya una plataforma de phishing o fraudulenta. En particular, el Titular sostiene que el nombre de dominio fue registrado con el propósito de desarrollar un sitio de carácter informativo y de afiliación, centrado en contenidos relacionados con el juego en línea y estrategias de optimización para motores de búsqueda (SEO). Afirma que el sitio web no operaba ninguna plataforma de juego propia, no procesaba pagos y no recopilaba ni almacenaba datos personales o financieros de los usuarios.

Asimismo, el Titular indica que cualquier contenido relativo a juegos, incluidas demostraciones o materiales promocionales, era proporcionado a través de terceros operadores con licencia o sistemas de afiliación, y que el sitio web en sí no ofrecía servicios de juego de manera directa.

El Titular también argumenta que la Promovente no parece operar como un proveedor de juegos de azar con licencia local en México, y que el nombre de dominio en disputa no fue registrado con la intención de hacerse pasar por una entidad oficial, sucursal local u operación autorizada de la Promovente en dicho país.

Por otra parte, el Titular reconoce que ciertos elementos visuales o de marca podrían haber suscitado preocupaciones en cuanto a una posible similitud con la marca de la Promovente, manifestando su disposición a cooperar de buena fe y a introducir ajustes razonables en caso de que se identifiquen elementos específicos problemáticos.

6. Debate y conclusiones

Para la procedencia de la acción de reivindicación de un nombre de dominio, de acuerdo con la Política deben colmarse los siguientes supuestos: i) que el nombre de dominio en disputa sea idéntico o semejante en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos; ii) que el Titular carece de derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa; y iii) que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

Dado que la Política es una variante de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio ("UDRP" por sus siglas en inglés), este Experto considera apropiado referirse, en la medida de lo aplicable, a Decisiones rendidas bajo la UDRP y a la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP ("Sinopsis de la OMPI 3.1").

A. Identidad o similitud en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos

El nombre de dominio en disputa incluye en su totalidad las MARCAS BETANO, sobre las que la Promovente ha acreditado derechos.

Existe una abundante jurisprudencia que respalda la noción de que la incorporación total de una marca en un nombre de dominio constituye una similitud en grado de confusión, tal como se recoge en la Sinopsis de la OMPI 3.1, sección 1.7.

En el presente caso ambos, el nombre de dominio en disputa y las MARCAS BETANO son semejantes en grado de confusión, ya que en el nombre de dominio en disputa se reproduce íntegramente el elemento "betano", que coincide con las MARCAS BETANO.

La adición de la palabra "casino"[1] no evita la similitud en grado de confusión.

Adicionalmente, la Sinopsis de la OMPI 3.1, en su sección 1.11.1, establece claramente que el dominio de nivel superior de código de país (por sus siglas en ingles "ccTLD") en este caso ".com.mx" no se debe tomar en cuenta al evaluar la similitud en grado confusión entre un nombre de dominio y una marca registrada.

Para mejor referencia ver *Gordon Gaming Corp. d/b/a Sahara Hotel & Casino v. E-Casino Marketing*, Caso OMPI No. D2003-0242 y *Harrah´s License Company, LLC, Ceasars World, Inc. V. Smart Answer S.A.*, Caso OMPI No. D2008-1515.

Consecuentemente, el primer supuesto de la Política queda cumplido.

B. Derechos o intereses legítimos

La Promovente afirma que el Titular no dispone de ningún derecho o interés legítimo respecto del nombre de dominio en disputa, sin que el Titular la haya refutado, satisfactoriamente.

La Promovente indica que el sitio web asociado al nombre de dominio en disputa crea una falsa apariencia de que el mismo es del origen empresarial de las MARCAS BETANO, lo que acreditó con las imágenes que presentó de ese sitio web, y sin que este Experto advierta leyenda o anuncio alguno que desvincule a la

[1] m. Local destinado a la práctica de juegos de azar, donde en ocasiones también se ofrecen espectáculos, conciertos, bailes u otras diversiones.

m. **club** (ll sociedad de recreo).

(visible en casino | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE)

Promovente de dicho sitio web y del Titular del nombre de dominio en disputa.

Las circunstancias de uso del nombre de dominio en disputa no constituyen una oferta de buena fe de productos o servicios, ni un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio en disputa.

En virtud de ello, la Promovente logra acreditar prima facie que el Titular carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, sin que de la documentación que obra en el expediente se pueda apreciar la existencia de alguna circunstancia, sea de las que establece en forma enunciativa el artículo 1.c de la Política o alguna otra, para inferir derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa por parte del Titular. A este respecto, el Experto nota la alegación del Titular relativa al supuesto carácter informativo y de afiliación del sitio web. No obstante, la composición del nombre de dominio en disputa que reproduce íntegramente la marca de la Promovente junto con un término directamente relacionado con su actividad ("casino"), unido al contenido del sitio web, genera una apariencia de afiliación o asociación con la Promovente, lo cual excluye que pueda considerarse un uso de buena fe o legítimo, aun cuando el sitio incluya contenidos de terceros o enlaces de afiliación. Sinopsis de la OMPI 3.1, secciones 2.5.1 y 2.7.

Lo anterior se refuerza con el criterio señalado en *Aeropostale Procurement Company, Inc. v. Sergio Mauricio Cerón*, Caso OMPI DMX2014-0034; y *Amazon Technologies, Inc. c. Nayme B Nava*, Caso OMPI No. DMX2026-0002.

Consecuentemente, este Experto tiene por acreditado el segundo requisito previsto en la Política.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

El nombre de dominio en disputa fue registrado y se utiliza de mala fe, toda vez que:

- La Promovente acreditó haber enviado una carta de cese y desistimiento (las denominadas "Cease & Desist" en inglés) al Agente Registrador para ser remitida al Titular en fecha anterior a la presentación de esta acción para reivindicar el nombre de dominio en disputa.

- La Promovente ha demostrado ser titular de las MARCAS BETANO.

- La integración del nombre de dominio en disputa se da con las MARCAS BETANO de la Promovente y la adición de la palabra "casino" y ello indica que el Titular conocía de la notoriedad de los registros marcarios de la Promovente al momento de llevar a cabo el registro del nombre de dominio en disputa, especialmente de la industria en la que participa.

- El nombre de dominio en disputa y las MARCAS BETANO son semejantes en grado de confusión.

- El nombre de dominio en disputa es utilizado para inducir a error o confusión en los cibernautas ya que resuelve a un sitio web en el que se promocionan productos, aparentemente protegidos por las MARCAS BETANO.

- El nombre de dominio en disputa fue creado con la finalidad de obtener ventajas ilícitas de los usuarios, aprovechándose de la similitud del nombre de dominio en disputa con las MARCAS BETANO, lo cual es muestra inequívoca de un registro y/o uso de mala fe.

- El Titular presentó una comunicación, sin que la misma logre desvirtuar los argumentos de la Promovente ni acreditar un uso de buena fe del nombre de dominio en disputa.

- Con base en todo lo anterior, el uso del nombre de dominio con fines ilegítimos es de considerarse como mala fe en el registro y en el uso del nombre de dominio en disputa por el Titular.

Por tanto, este Experto considera que el Titular registró y utilizó de mala fe el nombre de dominio en disputa, de acuerdo con lo establecido en las secciones 3.2, 3.2.1 y 3.2.2, de la Sinopsis de la OMPI 3.1, así como en *Kaizen Gaming International Limite v. Dattatec.com SRL y Martín Vallarino*, Caso OMPI No. DMX2023-0034.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa, <betanocasino.com.mx> sea transferido a la Promovente.

/Enrique Ochoa de G. Argüelles/
Enrique Ochoa de G. Argüelles
Experto Único
Fecha: 22 de junio de 2026